

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION

RAD: 70001-400300120150030700

DEMANDANTE: DIAGNOSTILAB V.M. S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Sincelejo, Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 2º del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, interpuesto el día 16 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, el cual negó las medidas cautelares solicitadas por el accionante en contra del Hospital Universitario de Sincelejo.

DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO

Como se ha venido indicando, este Juzgado profirió auto del 09 de noviembre de 2022, decisión que fue notificada el día 11 del mentado mes y año tal y como se encuentra registrado en el sistema TYBA de este despacho judicial.

En dicha decisión, el despacho resolvió en su numeral 2º negar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en contra de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por tener el carácter de INEMBARGABLES, por provenir de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), las razones se expusieron en la parte motiva de esta providencia

SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad **JOSE GREGORIO MAESTER HERAZO**, sustenta únicamente enfocándose en el numeral segundo, indicando que ya el H. Tribunal administrativo de sucre dentro del m radicado No.70001333300220180032001, mediante el cual el M.P. Dr. RODOLFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, acoge el cumplimiento del fallo de la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en la que se tuteló el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, igualmente cita la sentencia T-053 de 2022, indicando además que no todos los recursos que reciben las ESE son inembargables según la jurisprudencia y el artículo 594 del CGP. Además, que por tratarse de créditos por prestación de servicios de salud están cobijados por la excepción que a la inembargabilidad ha sentado la jurisprudencia.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado determinará si debe revocarse la providencia recurrida como lo pide el apoderado del actor o por el contrario debe mantenerse la misma.

De entrada, hay que decir que los argumentos del recurrente no alcanzan a quebrantar la decisión recurrida.

En el presente asunto, el recurrente la sociedad **DIAGNOSTILAB V.M. S.A.S.**, quien es una entidad encargada de suministrar de REACTIVOS PARA EL LANORATORIO Y EL BANCO DE SANGRE del Hospital Universitario de Sincelejo, por lo que el apoderado de la parte demandante sostiene que estos recursos si pueden ser objeto embargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho reitera los argumentos esbozados en la providencia recurrida y como se indicó en la misma, a juicio de este despacho con la sentencia T-053 de 2022 se cambió la postura jurisprudencia relativa al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud.

En efecto reiteramos lo expresado en la sentencia T-053 de 2022: “(...) Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”¹, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

No desconoce esta Sala de Revisión la honda crisis denunciada por varias de las IPS ejecutantes, la ACHC y la Contraloría en relación con la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de muchas EPS, incluida Coomeva. Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisibles desde el punto de vista constitucional la normalización de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho.

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional.

Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que “el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por

otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo, aunque no sea procedente la medida cautelar.”

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables (...)”.

Luego entonces, no es que el despacho este desconociendo los precedentes judiciales citados por el recurrente, sino que a raíz de la sentencia citada hubo un cambio de posición respecto al embargo de los recursos destinados a la salud, modificándose lo dicho por la Honorable Corte Constitucional desde tiempo atrás que venía venido pregonando que esta inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, sino que admitía excepciones.

Entre esos fallos tenemos entre otros las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-539 de 2010, C-313 de 2014.

Siendo en la sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables. La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que *“Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)”* Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Se itera entonces, la nueva posición de la sentencia T-053 de 2022 es la de la inembargabilidad de los recursos de la salud.

Por estas razones se confirmará el numeral 2º del auto atacado, que negó las cautelas solicitadas por el actor. Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordenará remitir el expediente en forma virtual (tyba), a la sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º del auto de fecha 9 de noviembre de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, se ordena remitir por intermedio de la secretaría de este despacho judicial el expediente digital a la sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, a fin de que se resuelva la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5160d4374674abbfb3fa68484b075c4106d02a8c52d724b62fed238a5d5d65d6

Documento generado en 09/02/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>